

Suprema Corte:

Las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son análogas a las consideradas en el dictamen de esta Procuración General del 14 de marzo de 2017 en la causa COM 25194/2015/1/RH1 “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”.

A lo allí expuesto, he de agregar que en el precedente registrado en Fallos: 340:905, “HSBC”, la Corte Suprema consideró aplicables las reglas de competencia de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, texto según ley 26.361, en el marco de las actuaciones promovidas a raíz de una operación de crédito para el consumo, concretamente, de un mutuo con garantía prendaria.

Ese tribunal expuso que el mencionado artículo 36 encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie. Concluyó que “por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor — consumidor sin que sea un óbice la naturaleza del proceso” (considerando 8º, fallo cit.).

Luego, ese tribunal desarrolló su postura en el marco de un secuestro prendario en la causa COM 1220/2017/CS1, “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Benitez, Ramona Beatriz s/ secuestro prendario”, sentencia del 13 de marzo de 2018.

A fin de que la Corte Suprema pueda expedirse en la cuestión planteada, mantengo la queja deducida por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Buenos Aires, 11 de junio de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación